

el  
caso  
Perú

Estados Unidos



RAFAEL MENJIVAR



Ningún limeño se sorprendió cuando, en la madrugada del tres de octubre del año pasado, pasos militares volvieron a resonar sobre las baldosas de la Plaza de Armas. Tampoco los vecinos del Palacio de Pizarro, cuando —protegidos por los grandes y salientes balcones coloniales, tallados a mano— pudieron observar la expulsión del entonces Presidente del Perú Fernando Belaúnde Terry. Cuando más, afloraba en algunos rostros esa interrogación —tan amarga y a la vez llena de tanta indiferencia, a fuerza de repetirse— que tanto latinoamericano se ha hecho en las últimas décadas: ¿Un nuevo golpe militar?...

Con excepción de Francisco Belaúnde, Jefe del Consejo de Ministros y hermano del ex-presidente, algunos miembros del APRA y el infaltable Eudocio Ravines —quien desde 1960 defendía a la IPC clamando que la “batalla por el petróleo” había sido ideada por el comunismo internacional— nadie salió en defensa del depuesto. Pocos podían aceptar la vergonzosa actitud de Belaúnde Terry en relación a la International Petroleum Company, filial de la Standard Oil de New Jersey.

Lo anterior no significaba que los peruanos salieran de su escepticismo. Simplemente —igual que el resto de latinoamericanos— observaban el proceso político con mucha cautela. Se está tan acostumbrado ya al tipo de proclamas de los diferentes ejércitos de la región, que ya poco significado tenían las declaraciones del peruano en el “Manifiesto Revolucionario”: “El injusto

orden social y económico existente, que permite que el usufructo de las riquezas nacionales esté al alcance sólo de los privilegiados, en tanto que las mayorías sufren las consecuencias de su marginación, lesiva de la dignidad humana. . .” (1) Parte de esa actitud estaba relacionada con la composición del nuevo gabinete militar, en el que tecnócratas y aristócratas se mezclaban con el grupo que posteriormente sería conocido como el de los “cholos”, por sus declaraciones acerca de la necesidad de reivindicar los derechos de la gran masa indígena y campesina de la Sierra, en especial, y de Perú, en general.

Acaso —como señaló el enviado especial de la revista chilena “Ercilla” (2)— sólo se pretendía hacer de la IPC un “volador de luces y al final la Junta Militar u otra se entendería con USA y con los grupos financieros nativos. Así ocurrió siempre. . .”

Pasado el primer momento, y aún sin comprometerse con el movimiento en general, los diferentes partidos políticos se decidieron a apoyar la nacionalización del petróleo, manteniendo la expectativa sobre los otros actos del gobierno. La única excepción fue Haya de la Torre y una fracción del APRA, quienes en un mitin celebrado el 21 de febrero de 1969 en Lima eluden tratar en forma directa el problema, señalando de soslayo que los imperialismos pueden ser clasificados en buenos y malos y que la alternativa era quedarse con los buenos. Con ello, aunque sin comprometerse abiertamente, estaban indicando su apoyo a USA y por lo tanto una sugerencia para no expropiar a la IPC (3).

Igual posición de apoyo a la nacionalización y de expectativa acerca de los resultados generales guardaron el resto de pueblos de Latinoamérica, incluyendo el cubano. Sólo algunos norteamericanos —muy conocidos por otra parte— fueron contundentes en sus calificaciones del régimen. El senador por Nueva York Jacob Javitts, republicano naturalmente, al ver la nacionalización inminente de la IPC calificó al gobierno militar peruano como “un dictador que subió a cañonazos” y de paso aprovechaba para quejarse de la “suave política de USA en América Latina” (4). Otro ejemplo fue el del comentarista político Drew Pearson quien cayó —como señaló el corresponsal de Ercilla (5)— “en una manifestación de ramplonería que pone en peligro su propio equilibrio mental” al preguntarse, mejor dicho asegurar, si la Junta Militar peruana estaría influida por Mao Tse-Tung y Fidel Castro.

Aún actualmente, cuando ya se ha producido la nacionalización de la IPC, la promulgación de una Ley de Reforma Agraria y el principio de su ejecución, la apertura de las relaciones comerciales con países socialistas, etc., resulta arriesgado tratar de tipificar al gobierno peruano. Por una parte, parece escaparse a los esquemas políticos previstos por los estudiosos de los movimientos sociales latinoamericanos y por otra, el tiempo transcurrido es relativamente breve para incurrir en una precipitada calificación.

- 
- (1) Ver “The Economist”. Edición para América Latina. 25/6/69.  
 (2) Ercilla Nº 1761, 18 al 25 de marzo de 1969. Santiago de Chile.  
 (3) Para mayores detalles sobre la posición de Haya de la Torre, ver Carlos Jorquera Tolosa, “La Lección del Perú”, suplemento de Revista “Punto Final” Nº 76, Santiago de Chile.  
 (4) Ercilla 1767, 30 de Abril a 6 de Mayo de 1969. Santiago de Chile.  
 (5) Ercilla 1763, 2/8 Abril de 1969. Santiago de Chile.

Lo que no puede negarse es —como ha dicho un periodista chileno— que “el nuevo régimen castrense en Perú, al poco andar, se convirtió en el protagonista de los sucesos políticos más atrayentes de los que están ocurriendo en América del Sur” y que dentro de los ejércitos —lo cual no puede generalizarse so pena de caer en errores de perspectivas políticas— están surgiendo, por lo menos en el sur, militares con una visión distinta de los problemas sociales de sus respectivos países.

Estos factores hacen necesario tener una visión, aunque sea muy general y cronológica, de los hechos que se desarrollan en los actuales momentos en tal país, hechos que —por lo menos hasta ahora— tienen una orientación completamente distinta a la que se planteó en otros países como Argentina y Brasil, con la cual no pueden ser comparados, como pretendían algunos al comienzo.

1—Belaúnde Terry y el “Acta de Telara”. Perú, quizá sólo después del caso de Cuba de la época batistiana, ha sido uno de los países latinoamericanos donde el capital extranjero ha llegado a copar casi todos los servicios y sectores: comercio, ferrocarriles, bancos, empresas de seguro, compañías de aviación, ingenios azucareros, compañías agrícolas, etc.

Ningún caso era, no obstante, tan afrentoso para el sentimiento peruano como el del petróleo, el catalizador de la caída de Belaúnde.

Los yacimientos de Brea y Pariñas tienen una larga historia. Comienza con la explotación —hace unos ochenta años— de parte de la London Pacific Petroleum Company, empresa inglesa que habiendo adquirido derechos para extraer brea se dedicaba a la extracción de petróleo. Perú le había otorgado derecho a trabajar 10 pertenencias y llegó, sin ninguna base legal, a explotar un total de 41.614 (6).

En 1918 el gobierno peruano ordena una investigación fiscal de la compañía, la que en vez de pagar 1.248.420 soles al año, había venido pagando al fisco la ridícula suma de 380 soles.

Para eludir el problema esta compañía traspasa, por venta a bajísimo costo, los inexistentes derechos que a su juicio tenía para la explotación del petróleo, a la Standard Oil de New Jersey. Esta, igual que la London Petroleum, continuó la explotación de los yacimientos de Brea y Pariñas, sin título legal alguno y evadiendo los impuestos, con la complicidad de gobiernos anteriores.

Esta situación, no obstante, venía produciendo crecientes resquemores en el pueblo y en algunos sectores militares. El 5 de febrero de 1960 las fuerzas armadas habían presentado al Presidente Manuel Prado un oficio en que reclamaban la nacionalización de los yacimientos de Brea y Pariñas, sin que éste lo hiciera. Luego de dos años fue depuesto, sin que el mismo ejército —que gobernó por un año— se comprometiera en el asunto. Éste quedó en manos de Belaúnde, quien se comprometió a resolverlo en el término de noventa días después de su elección.

(6) Ercilla 1763, 278 Abril de 1969, Santiago de Chile.

Es hasta el 13 de agosto de 1968 y después de fuertes presiones que Belaúnde se atreve a afrontar el problema, al firmar con la IPC la famosa "Acta de Telara", llamada por los peruanos el "Acta de la Vergüenza", la que se firma en la refinería de la IPC en Telara. Dos aspectos de esta acta causaron la indignación en contra de Belaúnde. El primero, el que la "nacionalización" sólo comprendiera las viejas instalaciones para la extracción del petróleo, dejando en manos de la IPC las dos fases en que se obtiene las más grandes utilidades: la refinación y la comercialización. Esta situación hizo exclamar a los directores de la Empresa Petrolera Fiscal: "La ESSO se queda con la parte más rentable de la operación petrolífera y deja los riesgos de la extracción al Estado" (7).

El otro aspecto decisivo para la caída de Belaúnde, siempre relacionado con la IPC, fue el conocido "escándalo de la página once". En esta página del "Acta de Telara" se establecía el pago que debería hacer la IPC al gobierno peruano, haciendo constar que éste se haría en soles peruanos y no en dólares, como se indicaba en el resto del documento. Ello permitiría a la IPC reducir en sumas cuantiosas el pago a Perú, debido al proceso inflacionario y, de paso, reducir las posibilidades peruanas en las reservas internacionales. Al ser denunciada tal situación, la famosa "página once" del acta desapareció, como por arte de magia.

Después de un largo debate con la IPC, el Presidente del Gobierno de Perú, Juan Velasco Alvarado, declara en febrero de 1969 el embargo final de los bienes de la International Petroleum Company, tomándose —manu militari— sus instalaciones.

El gobierno de Velasco Alvarado acusó a la IPC de tres deudas distintas: (8)

- 1—Catorce millones y medio de dólares por productos refinados en Telara después de que ésta pasó a manos del Estado;
- 2—Ciento catorce millones de dólares, que correspondían a un reclamo de Belaúnde por evasión de impuestos, y
- 3—Seiscientos noventa millones de dólares por los productos extraídos en Brea y Pariñas durante cuarenta y cuatro años.

La deuda que el gobierno de Belaúnde señalaba a la IPC por ciento catorce millones de dólares, no tenía importancia para la Junta Militar, ya que la IPC no tenía ninguna prueba legal válida para la explotación de los yacimientos, lo que daba deudas a su cargo por setecientos cuatro millones y medio de dólares por los numerales uno y tres, citados anteriormente.

Como indemnización el gobierno peruano estimó una cifra de ciento cincuenta millones de dólares a favor de la IPC, cantidad que fue depositada a su orden, siempre que cancelara sus deudas al fisco, según declaraciones dadas en Santiago de Chile por el enviado especial del gobierno peruano

(7) Ercilla 1757, 19/25 Feb. de 1969. Santiago de Chile.

(8) Ercilla 1757.

Exequiel Ramírez Novoa. Esto es a lo que el General Velasco Alvarado llamó: "Pagar, cobrando..."

2—**La Enmienda Hickenlooper.** Ante esta situación, la IPC presentó un recurso de amparo a la Corte Suprema, el cual le fue denegado. Pero más que en este recurso confiaba en la presión política del Departamento de Estado norteamericano y en último grado en los viejos métodos del "garrote".

La presión no tardó en hacerse sentir. El Departamento de Estado lanzó la amenaza de la "Enmienda Hickenlooper", cuyo plazo se extendió posteriormente hasta el 6 de agosto de 1969.

La reacción inmediata del pueblo peruano fue su unificación inmediata, decidido a librar la lucha. El Presidente Velasco Alvarado declaró: "¿Por qué se molesta USA por una empresa canadiense?", ya que en efecto, la IPC estaba registrada como compañía canadiense, aunque el 99% de sus acciones pertenecían a la Standard Oil de New Jersey, agregando luego: "No sólo esperamos que no se aplique en nuestro caso la enmienda Hickenlooper, sino que, por la dignidad y respeto que merecen los países americanos, sea derogada y nunca más se le mencione" (9).

Para sorpresa, y en algunos lugares horror, de los militares tradicionales, Velasco Alvarado pidió —sin actitud demagógica como suele suceder en la mayoría de países— "la colaboración de los buenos peruanos; no importa si son de derecha, de izquierda o al rojo vivo" (9).

Conviene recordar lo que es y el origen de la famosa, por lo denigrante, "Enmienda Hickenlooper", que según Thomas Mann —ex-Secretario de Estado para Asuntos Interamericanos— se convertiría en el caso del Perú en una medida "ejemplarizadora".

La Enmienda consta de dos partes:

1—Suspensión de la ayuda norteamericana a los países que:

- a—Nacionalicen, expropien, tomen control o se apoderen de una propiedad de un ciudadano de Estados Unidos o de una empresa cuyo 50% sea propiedad de norteamericanos.
- b—Repudien o anulen contratos de acuerdos comerciales que estén en el mismo caso;
- c—Apliquen tributos discriminatorios a ciudadanos o empresas norteamericanas;

2—La que determina la supresión de la cuota de azúcar a los países que caigan en la situación de la primera parte.

Según algunos, los antecedentes de la Enmienda Hickenlooper se remontan a 1922, año en que se presenta un caso de expropiación en Pekín. En una carta al embajador norteamericano se establece que para que la ex-

(9) Ercilla 1757. Febrero 19/25 de 1969.

propiación sea justa debía hacerse en beneficio público, no ser discriminatoria para Estados Unidos y estar acompañada de una compensación justa.

Cuando Arbenz expropia en Guatemala a la UFCO, en ejecución de la Ley de Reforma Agraria, a las anteriores condiciones se agregó que la compensación debería ser adecuada, efectiva y pronta. En este caso, como se sabe, ya no hubo oportunidad de aclarar más, ya que el gobierno fue derrocado.

En 1962 esta doctrina fue, podría decirse, oficializada al ser presentada por Bourke Hickenlooper, republicano de Iowa, al Senado y aprobado por éste. La enmienda llevaba dedicativa, ya que le fue inmediatamente aplicada a Cuba, en su parte segunda.

En el caso de Perú la suspensión de la ayuda, para usar las palabras de Jorquera Tolosa, “nunca ha sido tan sustanciosa como para echarse a llorar por su ausencia”. Entre 1960 y 1965 apenas había alcanzado un promedio anual de 17 millones de dólares. En cuanto a la cuota azucarera, Estados Unidos ha estado comprando un promedio de 45 millones de dólares anuales. Los problemas que esta segunda parte ocasionaría, de aplicarse la Enmienda, fueron previstos al establecer para los productos peruanos una base más amplia en el comercio internacional. El gobierno de Velasco Alvarado abrió relaciones comerciales con países con que no habían mantenido relaciones hasta entonces, incluyendo los países socialistas.

Y no retrocedieron. Estados Unidos ha dejado en suspenso la aplicación de la Enmienda Hickenlooper, que desde entonces es conocida en el sur como “Enmienda de Damocles”.

Resulta difícil encontrar las razones para la suspensión de la aplicación de la Enmienda; sin embargo, hay dos factores que sin duda alguna han tenido una gran influencia, uno del ámbito latinoamericano y otro de carácter nacional. El primero es la actitud que los países de la región están tomando en sus relaciones con los Estados Unidos y que se concretaron en la reunión de CECLA, en Viña del Mar, y que el canciller chileno Gabriel Valdés, ha calificado como “el nacimiento del nacionalismo latinoamericano”, así como la actitud de los pueblos ante la reciente e improductiva gira de Rockefeller.

La propia de Perú, y que confunde un poco, es la política del mismo gobierno en torno a las mismas compañías extranjeras. Después de haber nacionalizado la IPC se ha otorgado nuevas concesiones a compañías norteamericanas, como *Belco Petroleum Corporation of Peru*, *Mobil Oil Co.*, *Union Oil*, *Peruvian Oils and Minerals* y *Ganso Azul Ltd*, las que invertirán aproximadamente 61.5 millones de dólares.

Esta situación ha producido cierta incertidumbre entre algunos sectores: ¿Era, pues, la IPC una situación especial? ¿O fue esta la razón de la salida del gabinete del Ministro de Hacienda General Angel Valdivia, a quien se atribuye el otorgamiento de las concesiones? Lo cierto es, que las nuevas relaciones entre estas compañías y el pueblo peruano ya no serán las mismas de la IPC. En los últimos meses, siguiendo el ejemplo del gobierno chileno, el General Velasco Alvarado ha hablado de la “Peruanización” de estas com-



pañías, en el sentido de que el Estado debe participar con una parte mayoritaria en el capital y en la dirección de las empresas.

3—**La Enmienda Pelly.** A finales del mes de mayo, cuando aún estaba el representante de Nixon discutiendo con el gobierno peruano el asunto de la IPC, surge otro problema, tan vital para Perú como el del petróleo y que se había venido repitiendo en los últimos años, pero que en esta oportunidad adquiere una nueva perspectiva, dada la tensión existente.

La marina peruana, en defensa de las 200 millas marinas que ha establecido —con Chile y Ecuador— como límite del mar territorial, captura a los pesqueros norteamericanos San Juan y Capeanne, conduciéndolos al puerto de Talara y aplicándoles la sanción correspondiente. Con ello, Perú defendía no sólo su riqueza actual, sino sus derechos sobre uno de los mares más ricos del mundo.

El gobierno norteamericano que sólo reconoce doce millas de mar territorial, toma inmediatamente represalias aplicando la llamada “Enmienda Pelly” consistente en la suspensión de la ayuda militar.

A ello el gobierno peruano responde solicitando el retiro inmediato de las “misiones militares” de Estados Unidos, que por décadas controlaron sectores del ejército peruano, ya que no tenían ninguna razón para permanecer en el país una vez roto el acuerdo, en forma unilateral. Por otro lado el Gobierno pide, igualmente por innecesaria, la suspensión de la visita de Rockefeller al país, en lo que se obtiene el apoyo del pueblo todo.

4—**La Reforma Agraria Peruana.** Sin duda alguna, la ejecución de la reforma agraria en un país como el Perú, significaba un paso más audaz que la propia expropiación de la IPC. Contra ésta se encontraban unidos todos los sectores del país, con las pocas excepciones ya mencionadas. La reforma agraria, por el contrario, se sabía de antemano que encontraría la más decidida oposición de la oligarquía peruana que concentraba su poder en el factor tierra, extendiéndose de allí a la banca, comercio, servicios, etc.

Por eso, cuando el 24 de mayo, día del Indio, el General Velasco Alvarado anunció su ejecución usando las viejas palabras brotadas de los labios de Tupac Amaru hacía ciento ochenta y ocho años: “Campesinos, el patrón no comerá más tu pobreza...”, la mayoría de sectores tuvo la seguridad que el golpe militar peruano no tenía ya ninguna relación con los tradicionales golpes militares de América Latina, y mucho menos con los de Onganía o Castelo Branco.

El primer frente contra la reforma la abrieron naturalmente los terratenientes, representados por la Sociedad Nacional Agraria, quienes tres días después de la promulgación de la ley protestaron por no haber sido consultados en su elaboración. Velasco fue tajante: “¿Creen ustedes —les contestó— que una auténtica reforma agraria debe ser consultada con la Sociedad Nacional Agraria?” (10).

(10) Ercilla 2/8 de junio de 1969.

Pero la lucha no solamente se libraba con los terratenientes, sino dentro del gobierno mismo. Ya se ha mencionado la distinta extracción y formación de los militares provenientes del golpe, que formaban parte del gabinete. Algunos, entre ellos el General Velasco Alvarado, formaba parte del grupo denominado "cholos" por su insistencia en la solución de los problemas del indígena; otros llamaban a este mismo grupo el de los "coroneles ideológicos", ya que habiendo realizado estudios socio-económicos sobre la realidad de su país, estaban conscientes de la necesidad de realizar, urgentemente, cambios en la situación estructural de la sociedad peruana. Con este grupo persistían otros, llamados los Aristocráticos, de los cuales formaba parte el General José Benavides, Ministro de Agricultura.

Este Ministro, procedente de una familia aristocrática y latifundista del Perú, trató por todos los medios de desviar el sentido de la reforma agraria, queriendo evitar la redistribución de tierras y desviando la atención hacia planes de irrigación, comercialización, etc. Ello motivó su caída, con lo que ascendieron a cuatro el número de ministros sustituidos en el período de Gobierno de Velasco Alvarado, quien a pesar de las fuertes presiones, que por lo menos en una oportunidad casi significaron su caída, mantuvo una política coherente en favor de los cambios y de la soberanía del Perú.

En cuanto a la Ley promulgada, que vino a sustituir una puramente de forma emitida por Belaúnde, sin duda alguna dará una nueva fisonomía a la deformada estructura agraria peruana, que determina situaciones sociales y económicas desesperantes para su pueblo. (Ver síntesis de la Ley en apéndice).

A pesar de los constantes ataques de la SNA que pretendía que la Ley no debería aplicarse a los ingenios azucareros, argumentando como siempre aspectos técnicos sin la menor base científica, la ley ha comenzado a aplicarse a nivel nacional. Sobre ello Velasco Alvarado declaró: "Por ser ésta una ley nacional, se aplicará en todo el país, sin reconocer privilegios ni casos de excepción" (11).

La Ley señaló límites máximos de propiedad, lo que vino a diferenciarla de una serie de leyes de colonización que tienen pretensiones de ser de reforma agraria y en el caso de los ingenios azucareros —empresa agro-industriales— la ley considera la tierra y sus bienes como un todo, y por lo tanto sujetos a expropiación. Con ello se evitaban el error de dejar cuellos de botellas en manos de la oligarquía peruana, como ha sucedido en algunos países, y se lograba un cambio en la estructura del poder rural.

Dentro de la ejecución fueron inmediatamente afectados, **manu militari**, grandes latifundios de nacionales y extranjeros, procediéndose —con buen sentido— a explotarlos en forma cooperativa y no a parcelarlos. Ello ha permitido mantener los niveles de producción y productividad, las economías de escala y niveles de ingreso en beneficio de cientos de trabajadores.

Lo vital que era la reforma agraria para el Perú, igual que para el resto de países latinoamericanos, puede fácilmente detectarse observando algunos datos.

(11) Ercilla 2/8 de Junio de 1969. Santiago de Chile.

De las 128.5 millones de hectáreas de extensión total del territorio peruano, únicamente 18.5 millones se encontraban cubiertos por fincas y de este total únicamente 2.5 miles se encontraban bajo cultivo. Del resto, 12 millones de hectáreas estaban cubiertas por pastos naturales, bosques, montes y tierras cultivables no trabajadas y 455.000 en barbecho, mientras los niveles de desocupación eran exorbitantes.

La concentración de la tierra en pocas manos sólo es comparable a los casos de Guatemala, El Salvador y Chile, éste último antes de iniciarse el actual proceso de reforma. Como puede verse en el Cuadro N° 1, de las 852.000 unidades agropecuarias registradas en el Censo Nacional Agropecuario de 1961 719.110, consideradas como subfamiliares (hasta 3 Has.) cubrían únicamente el 6% de dicho territorio agrícola, mientras en el otro extremo 10.462 consideradas como multifamiliares, cubrían el 75.2% de la superficie total (12).

En esta concentración de tierras participaba en alto grado el capital extranjero, como puede verse en los datos recopilados por el Comité Interamericano de Desarrollo Agropecuario (CIDA).

**PERU: VALORES ESTIMADOS DEL NUMERO Y DE LA SUPERFICIE DE LAS UNIDADES AGROPECUARIAS SEGUN CATEGORIA ECONOMICA, 1961**

<i>Sistema de Tenencia</i>	<i>Unidades Agropecuarias</i>		<i>Superficie</i>		<i>Promedio x unidad (en Has)</i>
	<i>Total</i>	<i>%</i>	<i>Total (miles de Has)</i>	<i>%</i>	
Multifam. Grande	10.462	1.2	13.995	75.2	1.338.1
Multifam. Mediano	23.250	2.7	1.006	5.4	43.3
Familiar	98.370	11.6	876	4.7	8.9
Subfamiliar	719.110	84.4	1.124	6.0	1.6
Comunidades	808	0.1	1.604	8.6	1.985.1
<b>TOTAL</b>	<b>852.000</b>	<b>100.0</b>	<b>18.605</b>	<b>100.0</b>	<b>21.8</b>

Fuente: CIDA "Tenencia de la Tierra y Desarrollo Socio-económico del Sector Agrícola. Perú" Cuadro N° 6-IV (Confeccionado a base de los datos de la publicación del INP, Lima: Principales Resultados obtenidos por muestreo, Nov. 1963. Primer Censo Nacional Agropecuario, 2 de Julio de 1961).

**PERU: EXTENSION DE TIERRAS EN MANOS DE LAS PRINCIPALES EMPRESAS EXTRANJERAS Y PRODUCCIONES PRINCIPALES A QUE SE DEDICAN**

<i>Nombre de la Empresa</i>	<i>Extensión Total (en Has)</i>	<i>Extensión Cultivada</i>	<i>Producción Principal</i>
	<i>Grace &amp; Co.</i>		
Cía. Agrícola Carabayllo	7.309	5.196	Caña de Azúcar
Sociedad Agrícola Paramonga Ltd.	*	7.203	Caña de Azúcar

(12) Para un detalle de los distintos tamaños en las diferentes tamaños, ver cuadro N° 3 del apéndice.

<i>Gilaemeister y Co.</i>			
a) Tierras de Costa	105.131	32.213	Caña de Azúcar
b) Tierras de Sierra	420.000	*	Ganadería
<i>W. and J. Lockett</i>			
Negociación Azucarera Nepeña (Tierras de Costa)	*	3.875	Caña de Azúcar
<i>Anderson Clayton y Cía.</i>			
Hacienda Atalaya (Tierras de Costa)	*	900	Algodón
<i>Alexander Eccles &amp; Co.</i>			
Hacienda San Luis (Tierras de Costa)	*	700	Algodón
<i>Cerro de Pasco Copper Corp.</i>			
(Tierras de Sierra)	320.000 a)	*	Ganadería
<i>Peruvian Corporation Ltd.</i>			
(Tierras de Selva)	*	*	Café
<i>Le Tourneau, Inc.</i>			
(Tierras de Selva)	400.000	*	Ganadería

a) Otras fuentes hacen subir esta cifra hasta 500.000 Has. indicándose además que la Cerro de Pasco tiene una extensión considerable de tierras en el Depto. de Apurímac (V. Roel, "La Economía Agraria Peruana).

\* Sin datos.

FUENTE: CIDA. Cuadros 8-IV.

Las consecuencias que esta situación ha tenido para la población son las mismas que para el resto de países de la región, como muestran algunos datos sueltos. Mientras los economistas calculaban que en el Perú deberían crearse 150.000 empleos por año y aún más, sólo se creaban 10.000 empleos por año. Según estudios de la Facultad de Medicina de San Fernando en 1963, 93 de cada 100 niños de Lima padecían de hambre y sólo dos tomaban leche. Existían más de 400.000 niños retrasados mentales como consecuencia del alcoholismo y la masticación de coca (se calcula 800.000 masticadores). Alrededor de 7000 niños de 6 a 9 años de edad tenían que trabajar para complementar el reducido ingreso de los padres; hay más de dos millones (oficialmente) de analfabetos y quedan más de medio millón de niños que, sabiendo leer y escribir, no pueden continuar sus estudios por la falta de locales escolares (13).

La reforma agraria está ejecutándose en Perú, entregando la explotación de los anteriores latifundios a los propios trabajadores en forma cooperativa. En esa forma se inicia un proceso profundo encaminado a resolver los problemas del pueblo peruano y a poner al país en el camino del desarrollo y de la independencia.

La línea seguida por el gobierno peruano no ha sido constante, ha tenido algunos retrocesos, pero un balance general de lo realizado es indudablemente beneficioso para el pueblo peruano.

(13) Béjar Rivera, H. "Perú 1965". Suplemento de Punto Final. Santiago de Chile 29 de Julio de 1969.

Hay que tomar en cuenta, para no perder la perspectiva política y creer que el tipo de fenómenos que se ha presentado en el Perú, son de generación espontánea, recordar la lucha que por décadas ha mantenido su pueblo. Una fecha reciente como punto de partida podría ser 1956 en que el régimen de Odría no pudiendo soportar la presión popular entrega el poder a Manuel Prado, banquero aliado del APRA.

En su período, campesinos y obreros libraron luchas de dimensión sin precedente para recuperar sus tierras, hacer respetar sus sindicatos y mejorar los salarios. Paralelamente los estudiantes y ciertos sectores de profesionales se radicalizaban, interviniendo decididamente en el proceso político, desprendiéndose algunos de los tradicionales partidos políticos y formando nuevos movimientos como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Vanguardia Revolucionaria, el FIR, el ELN, etc.

Esta presión popular, esta lucha organizada permanente, ha producido sin duda alguna cambios incluso en las mentes de algunos militares quienes, además de comprender la situación institucional en que se encuentran, han llegado a encontrar su verdadera posición, como se desprende de las palabras del general Velasco Alvarado: "Nosotros los militares, los aviadores, los marinos, pertenecemos al pueblo. Formamos parte del pueblo..."

¿Se repetirá el esquema político de Perú? Posiblemente sí, pero sin duda este tipo de fenómenos, y sus resultados, dependerán en último grado de la constante lucha organizada de los pueblos latinoamericanos por lograr la justicia y la libertad.

Santiago de Chile, Septiembre de 1969.

## APENDICE

### SINTESIS DE LA NUEVA LEY DE REFORMA AGRARIA PERUANA \*

#### I — *Fines de la Reforma Agraria*

La reforma agraria es considerada por la ley peruana como un instrumento de transformación de la estructura agraria, destinado a sustituir los regímenes de latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación para el cumplimiento de fines determinados:

- a) Garantizar la justicia social en el campo.
- b) Aumentar la producción y productividad del sector agropecuario.
- c) Asegurar los ingresos de los campesinos para que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad.

\* Preparada por el Departamento de Derecho y Legislación Agraria del Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria (ICIRA). Santiago de Chile, Julio de 1969.

La reforma agraria formará parte de la política nacional de desarrollo y estará íntimamente relacionada con las acciones planificadas del Estado en otros campos —artículos 1º y 2º de la Ley—.

## II — *Afectación de tierras para al reforma agraria*

Como tendencia, se puede apuntar que el artículo 3º de la nueva ley que reproduce casi íntegramente el artículo 2º de la anterior ley de reforma agraria peruana N° 15.037, ha omitido al referirse al derecho de propiedad la palabra garantizar. La ley anterior decía que la reforma agraria debe “garantizar y regular el derecho de propiedad privada”; en la actual ley dice: “regular el derecho de propiedad de la tierra”. No obstante, a continuación, la nueva ley siguiendo a la anterior declara que la reforma agraria debe difundir y consolidar la pequeña y mediana propiedad explotada directamente por sus dueños y garantizar la integridad del derecho comunal de propiedad de las comunidades campesinas (antes “indígenas”) sobre sus tierras

De la afectación se puede hablar en dos sentidos:

- 1º Como ámbito de aplicación de una ley a determinados bienes (o personas).
- 2º Como gravamen u obligación impuesto a los bienes en virtud de lo dispuesto en la ley.

El ámbito de aplicación de la ley respecto a los bienes, se determina en el artículo 6º que establece que quedan sujetos a la legislación de reforma agraria, los predios rústicos cualquiera que sea su propiedad, ubicación en el territorio nacional o modo de adquisición. Se omite la frase contenida en el artículo 6º de la antigua ley que se remitía “en lo que no esté previsto en ella al derecho común”. No parece que tenga excesiva trascendencia esta omisión, aunque puede indicar de una manera tácita lo que la ley de reforma agraria colombiana dice de una manera expresa, al establecer que los fines enumerados en la propia ley servirán de guía para la interpretación y ejecución de la misma.

La nueva ley peruana se refiere al segundo sentido del término afectación en su artículo 10º: “La afectación consiste para los fines de la presente ley en la limitación al derecho de propiedad rural impuesta con fines de Reforma Agraria, en forma expresa e individualizada, la totalidad o parte de un predio para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación a campesinos debidamente calificados de conformidad con esta ley”. Es decir, la afectación consiste respecto a los predios que no sean del Estado o de las personas de derecho público en la posibilidad de expropiar conforme a la ley. El artículo 5º, previamente, declara de utilidad pública o interés social la expropiación de predios rústicos de propiedad privada en las condiciones establecidas expresamente en la ley.

### *Predios rústicos afectables*

- A. Predios del Estado y de las personas jurídicas de derecho público interno.

B. Predios rústicos de derecho privado:

- 1º—Tierras ociosas y las deficientemente mal explotadas: son afectables en su totalidad. El Reglamento determinará las condiciones mínimas que deberán cumplirse para que una tierra no sea considerada ociosa o deficientemente mal explotada.
  - 2º—Los predios o la parte de ellos explotados, por feudatarios, pequeños arrendatarios, subarrendatarios y otros agricultores no propietarios que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar. Estos agricultores tienen derecho a que se les adjudiquen la tierra que cultivan y como mínimo una unidad agrícola familiar.
  - 3º—Los predios o parte de ellos explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar. Estos agricultores tienen derecho a que se les adjudique el área que exploten eficientemente hasta una superficie que no exceda del mínimo inafectable.
  - 4º—Los predios rústicos que pertenezcan a condominios en la fecha de declaración de zona de reforma agraria.
  - 5º—Los predios rústicos de sociedades anónimas o en comandita cuando dentro del plazo de seis meses, a partir de la publicación de la ley, no se conviertan en sociedades de personas o no transfieran sus predios. Además se las impondrá una multa. Previamente se establece que dichas sociedades no podrán ser propietarias de predios rústicos —artículo 22—.
- En el artículo 26 de la ley anterior se obligaba a las sociedades anónimas, únicamente, a que sus títulos fuesen nominativos.
- 6º—Los predios rústicos vecinos a las comunidades campesinas que no tengan extensión suficiente para cubrir las necesidades de su población, en la superficie que sea necesaria para cubrirlas aunque se reduzca el mínimo inafectable.
  - 7º—Los predios parcelados sin cumplir los requisitos legales o de personas que simulen cumplirlos.
  - 8º—Los predios que pertenezcan a personas que instiguen, promuevan o ejecuten actos de perturbación posesoria o de despojo de los feudatarios.
  - 9º—Por razón de la excesiva concentración de la propiedad.

Los predios agrícolas directamente conducidos serán afectados en la superficie que exceda de unos determinados límites que señala la ley, teniendo en cuenta la región donde están situados y si son las tierras de riego, secano o de pastos.

a. Los límites de afectabilidad e inafectabilidad por razón de la superficie son los siguientes:

a'. Predios agrícolas de la región de la Costa:

Si están directamente conducidos, serán afectados en la superficie que exceda de 150 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego.

El área inafectable podrá ampliarse hasta 200 hectáreas si el propietario demuestra el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas y sociales.

b'. Predios ganaderos de la región de la Costa:

Si están directamente conducidos serán afectados en la superficie que exceda de 1.500 hectáreas de tierras cubiertas de pastos naturales.

El área inafectable puede ampliarse hasta el triple o al cuádruple si el propietario demuestra el cumplimiento de determinadas condiciones técnicas y sociales.

c'. Predios de cultivo bajo riego en la Sierra y Ceja de Selva:

El límite de la inafectabilidad de tierras directamente conducidas oscilan entre 15 y 55 hectáreas, según las provincias donde están situadas.

El área de inafectabilidad se puede ampliar hasta el doble o el triple, si se cumplen determinadas condiciones técnicas y sociales.

d' Predios de pastos naturales o en la Sierra y Ceja de Selva:

El límite de inafectabilidad para las tierras de pastos naturales, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva, es la superficie necesaria para soportar una carga de cinco mil unidades ovino a la época de la esquila o su equivalente en otras especies; considerándose para este efecto que la unidad ovino esté representada por un animal con un peso vivo de treinticinco kilogramos y un rendimiento anual de cinco libras de lana.

El área inafectable de estas tierras puede ampliarse hasta el triple o el cuádruple si se cumplen determinadas condiciones técnicas y sociales.

e'. La Ley define las tierras de cultivo bajo riego, las tierras de cultivo de secano, las tierras cubiertas de pastos naturales y las tierras forestales.

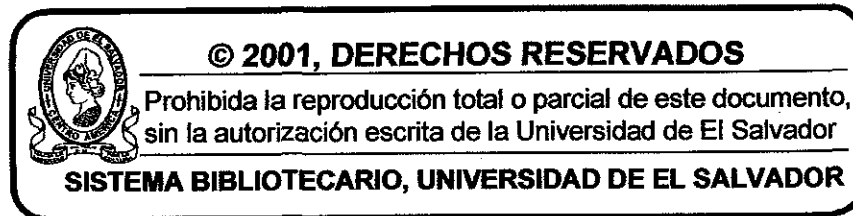
Para los efectos de la inafectabilidad una hectárea de cultivo de tierra bajo riego equivale a dos hectáreas de tierra de cultivo de secano.

En la nueva legislación se ha reducido el área de inafectabilidad, en relación a lo dispuesto en la anterior ley de reforma agraria N° 15.037.

b. En relación a la afectación en cuanto al exceso de determinada superficie prevista por la ley, hay que tener en cuenta:

1. Que se entiende que un promedio es conducido o explotado directamente:

a) Si el propietario trabaja personalmente la tierra con ayuda de su familia, constituyendo este trabajo su actividad básica, cuando el área que posea no exceda del triple de la unidad agrícola familiar.





b) Si el propietario dirige personalmente la empresa agrícola de modo habitual, es responsable de la gestión financiera y aquella se encuentra registrada a su nombre para los efectos del cumplimiento de las leyes tributarias y laborales. Si el predio pertenece a una persona jurídica, es entendido que la dirección personal y la responsabilidad de la gestión financiera deberá cumplirse por uno de los socios. Se presume de pleno derecho que una persona no puede conducir más de un predio —artículo 20—.

2. Para los efectos de la afectación se considera como un solo predio todas las tierras de cultivo o de pastos naturales ubicados en las regiones de la Costa, Sierra y Ceja de Selva, de propiedad de una *persona natural o jurídica*. Se considera asimismo como un solo predio las tierras pertenecientes a la sociedad conyugal y los bienes propios de cada cónyuge inclusive cuando hubiere solamente separación de bienes —artículo 24—. Adviértase que el último inciso es una *novedad, frente al artículo 24 de la antigua ley que se refería al mismo tema*. Además la ley establece que si una persona posee el control de dos o más personas jurídicas propietarias de tierras, se considerará los predios rústicos de tales personas jurídicas como un *solo predio de propiedad de dicha persona natural* para los efectos correspondientes —artículo 23, párrafo segundo— (“se entiende que se tiene el control de una o más personas jurídicas, para los efectos de este artículo cuando una persona por sí sola o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dispone de la propiedad o administración legal de un 40% o más de participaciones”).

C. *Afectación de complejos agro-industriales* constituidos por una o varias empresas.

“Cuando se trate de predios cuyo principal cultivo se destine al abastecimiento de determinada planta industrial y *ésta constituya con la tierra una sola unidad económica la afectación comprenderá la totalidad del complejo económico* o sea tanto las tierras como las plantas de beneficio e instalaciones industriales de transformación, *aunque se encuentren ubicadas fuera del predio o pertenezcan a otros propietarios*. En estos casos la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expropiará las negociaciones asumiendo la totalidad de los activos y pasivos de las empresas” —artículo 38—. En las negociaciones agro-industriales expropiadas se garantizará a) la intangibilidad de la estructura de producción de las empresas afectadas; b) la continuidad de los equipos de dirección; c) la adecuada participación de los obreros y empleados en la nueva estructura de la propiedad, en las utilidades de la empresa y en la condición técnica y administrativa de la misma —artículo 39—.

El Estado asumirá el pasivo de la empresa por concepto de beneficios sociales a todos los servidores de las empresas afectadas cuyo monto será descontado de la indemnización a abonar por concepto de expropiación. El valor de los beneficios sociales que correspondan a todos y cada uno de los servidores de las empresas afectadas será considerado como aporte anticipado de los

mismos a la sociedad agrícola de interés social que se formará. Los servidores que desearan no formar parte de la mencionada sociedad recibirán del Estado el íntegro de sus beneficios sociales en efectivo a la fecha de su renuncia —artículo 40—.

Estas disposiciones de afectación de complejos agro-industriales, son la novedad más destacada de la nueva ley de reforma agraria peruana.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá exceptuar total o parcialmente del régimen de afectación anterior, quedando sujetos a las disposiciones generales, a los predios que no cuenten con plantas propias de beneficio.

### III — *Tierras que se incorporan al dominio público*

#### A. Tierras abandonadas.

Las tierras abandonadas por sus dueños quedan incorporadas al dominio público. El abandono de un predio se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante tres años consecutivos. También se consideran abandonadas, las tierras cultivadas o explotadas durante más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, sin que éste hubiese interpuesto la acción judicial respectiva.

#### B. Tierras eriazas.

Pertencen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional (se consideran terrenos eriazos los no cultivados por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose los de forestación, reforestación, las lomas con pastos naturales dedicadas a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos o industriales).

### IV. — *Indemnización: monto, forma y medios de pago*

#### A. Monto de la indemnización (Valorización).

a. Valorización de las tierras, construcciones, instalaciones y demás *partes integrantes* expropiadas.

a'. Si los predios son de propiedad de personas no exoneradas del pago del impuesto al valor de la propiedad predial o el de la renta predial:

1. Si está confeccionado el Padrón Predial: el valor que se fijará como justiprecio será el de la *valuación oficial*.

2. Si no está confeccionado el Padrón Predial:

—Para los predios explotados directamente, el valor indicado en el auto-avalúo efectuado por el propietario para los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural correspondiente al año 1968.

El exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la declaración del auto-avalúo o de la valuación oficial correspondiente al año 1968 para los efectos de pago de impuesto sobre el valor de la propiedad rural, será el único que estará sujeto a operaciones periciales.

En caso de que el propietario no hubiera presentado declaración, se considerará para los predios conducidos directamente el valor fijado en la última transferencia de dominio a título gratuito u oneroso sobre el cual se hubiere pagado el impuesto correspondiente.

—Para los predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al seis por ciento (6%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización.

—Para los predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al nueve por ciento (9%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a las fechas de la valorización.

b'. Si los predios son de propiedad de personas exoneradas del pago del impuesto al valor de la propiedad predial o el de la renta predial, la valorización se efectuará del siguiente modo:

1. Para el caso de predios explotados directamente, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los tres últimos años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

2. Para el caso de predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen el triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los tres años anteriores a la fecha de la valorización, de acuerdo a los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

—Para el caso de predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones inferiores al triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al nueve por ciento (9%) anual la renta líquida promedio obtenida en los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

b. Valorización del ganado y plantas permanentes.

El ganado y las plantas permanentes serán valorizados por separado. La valorización se hará teniendo en cuenta los precios promedios de la plaza, la producción en su caso, los datos que figuran en la contabilidad del propietario y el costo de instalación según el caso.

Por tanto, el ganado se incluye en el monto de la indemnización, lo que induce a pensar que se expropia conjuntamente con la tierra. El ganado, al que parece referirse la ley, es el destinado al cultivo, ya que se establece que: "Cuando se afecten predios ganaderos, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, está autorizada para adquirir por compra-venta, el ganado existente en el predio o en la parte afectada del mismo, considerando la capacidad forrajera de los pastos".

c. Valorización de maquinarias y edificios construidos para aquéllas:

"El valor de las maquinarias y la parte de los edificios construidos para adaptarlos a dicha maquinaria y que en caso de ser separadas éstos pierdan su valor o sufran grave deterioro que los haga inutilizables, será el valor castigado que figura en los libros de contabilidad de la empresa".

B. Forma de pago.

A'. Reglas generales:

El valor de la expropiación será pagado en la siguiente forma:

1º—Tierras directamente conducidas en las que se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los artículos 28º, 29º, 31º y 34º de la ley (se refieren a determinados requisitos técnicos y sociales).

- a. Cuando su valor no exceda de cien mil soles oro (S/100,000.00) íntegramente al contado; y
- b. Cuando su valor exceda de cien mil soles oro (S/.100,000.00) se abonará cien mil soles oro al contado y el saldo en bonos de la clase "A".

2º—Las tierras arrendadas y las conducidas directamente en las que no se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los artículos 28º, 29º, 31º y 34º de la ley (se refieren a determinados requisitos técnicos y sociales):

- a. Cuando su valor no exceda de cincuenta mil soles oro (S/.50,000.00) íntegramente al contado; y
- b. Cuando su valor exceda de cincuenta mil soles oro

(S/.50,000.00), se abonará cincuenta mil soles oro al contado y el saldo en bonos de la clase "B".

3º—Las tierras ociosas y enfeudadas así como las plantaciones e instalaciones comprendidas en ellas:

a. Cuando su valor no exceda de veinticinco mil soles oro (S/.25,000.00) íntegramente al contado; y

b. Cuando su valor exceda de veinticinco mil soles oro (S/.25,000.00), se abonará veinticinco mil soles oro al contado y el saldo en bonos de la clase "C".

4º—Cuando las cantidades por pagar en Bonos de la Deuda Agraria contengan fracciones de un mil soles oro (S/1,000.00), éstas se pagarán en efectivo, aunque excedan los límites establecidos en el presente artículo.

5º—Cuando dos o más fundos de un mismo propietario sean expropiados, se sumará el valor total de dichos fundos y se efectuará el pago en efectivo de acuerdo a los tres primeros incisos.

B'. Ganado.

El ganado que se adquiera será pagado en efectivo.

C'. Bienes que forman parte de una negociación.

Cuando se expropian plantaciones, instalaciones, construcciones, equipos agrícolas o industriales que formen parte de la negociación, su valor será pagado en efectivo hasta un monto que no exceda de Un Millón de Soles Oro (S/1,000,000.00) y el saldo en bonos de la clase "A" o "B", según se trate de fundos conducidos directamente o arrendados.

C. Medios de pago.

Los Bonos de la Deuda Agraria son de tres clases:

a. Bonos de clase A, devengan interés del 6% anual y son amortizables en efectivo o en acciones en 20 años.

b. Bonos de clase B, devengan interés del 5% anual y son amortizables en efectivo o en acciones en 25 años.

c. Bonos de clase C, devengan interés del 4% anual y son amortizables en efectivo o en acciones en 30 años.

V — *Ejecución de la reforma agraria.*

A. *La norma general es la que la reforma agraria se llevará a cabo por zonas cuya determinación será establecida por Decreto Supremo —artículo 44.*

B. Excepcionalmente se pueden afectar y expropiar predios sin determinar previamente, una zona de reforma agraria:

- por disposición expresa de la ley, como en el caso de predios explotados por feudatarios y pequeños arrendatarios —artículo 188 de la ley.
- por Decreto Supremo cuando se dan determinadas circunstancias —artículo 45.

No obstante, aun sin necesidad de disposición expresa de la ley o de dictar un Decreto Supremo parece que ciertos preceptos, dada la forma en que están redactados autorizan, en ciertos casos, a expropiar predios fuera de la zona de reforma agraria, como es el caso de los predios pertenecientes a sociedades anónimas que no cumplen con las obligaciones antes señaladas —convertirse en sociedades de personas o transferir sus predios.

#### VI — Procedimiento de afectación.

La ley establece diversos preceptos relativos a la forma de afectar los predios del Estado y de las personas de derecho público interno, para pasar después a ocuparse del procedimiento de afectación en general.

En estas normas se pueden distinguir, en orden sucesivo, aunque la ley no lo dice expresamente, un procedimiento administrativo de afectación, un procedimiento de expropiación con intervención judicial pero con conocimiento muy limitado y un proceso judicial.

#### A. Procedimiento administrativo de afectación.

1ª Fase — Declarada una zona de reforma agraria, la Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hace saber al público la iniciación del procedimiento y dentro del plazo de 60 días los propietarios deberán formular declaraciones separadas sobre los predios de que sean dueños dentro del territorio de la República y aportarán los títulos que tengan. Con los datos obtenidos se replantea el plano sobre el terreno.

2ª Fase — Elaborado el plano, se pone en conocimiento del público y de los interesados. Estos pueden formular observaciones sobre la región a que pertenece el predio, sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del área de inafectabilidad. Resuelve la Dirección Zonal y puede recurrirse ante la Dirección General *por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano.*

Resuelto lo que proceda se aprueba el plano definitivo de afectación por Decreto Supremo, con lo que se agota la vía administrativa de afectación.

#### B. Procedimiento de afectación.

Dictado el Decreto Supremo aprobando el plano definitivo, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural notifica al propietario lo

resuelto para que lo cumpla dentro del plazo de quince días, al mismo tiempo que se le da a conocer la valorización de área afectada, forma de pago y monto de la indemnización.

Si el propietario se negare a cumplir lo resuelto dentro del plazo, la Dirección General solicitará ante el Juez de Tierras y en su defecto ante el Juez de Primera Instancia de la provincia, la inmediata posesión de la tierra bajo inventario y depositará, el valor de la indemnización a la orden del juez. Cumplidos estos requisitos, el juez *estará obligado a otorgar la inmediata posesión*. Se trata, por tanto, de una ejecución judicial que tiene por objeto la transmisión de la posesión, sin que el juez pueda conocer, en ese momento del procedimiento, sobre el valor de la indemnización.

“Ejecutada la diligencia de posesión el juez notificará la valorización” —artículo 54— quien podrá observarla dentro del tercer día *únicamente en cuanto se refiere a exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado* por mejoras o deterioros ocurridos *con posterioridad a la fecha de la valuación oficial* o de la declaración de auto-avalúo, según el caso.

Se establecen las normas sobre el peritaje y los plazos improrrogables en que deben practicarse las diligencias y, en definitiva, el juez decide. “Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno” —artículo 55.

La ley parece querer decir que no cabe recurso alguno dentro del procedimiento de expropiación y no que sea firme en definitiva, la fijación del monto por el juez, ya que, como se verá, es posible plantear de nuevo la cuestión en un proceso judicial. Además, en el procedimiento de expropiación no se conoce propiamente sobre el monto de la indemnización sino sobre las alteraciones que haya tenido el valor, después de la valuación oficial.

Dictada la resolución por el juez se otorga la escritura pública de traslación del dominio.

“Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el procedimiento de expropiación. El juez bajo responsabilidad, no admitirá en el proceso intervenciones del propietario o de los ocupantes del predio o de los peritos que no sean las precisas que autoriza esta ley” —artículo 55.

De cualquier reclamación de terceros sobre la indemnización se conoce separadamente.

En consecuencia, se trata de no demorar ni la toma de posesión, ni la traslación del dominio.

### C. Proceso judicial.

La resolución que ponga fin al procedimiento de afectación o al de expropiación, solamente podrá ser impugnada ante el fuero privativo —jurisdicción agraria— *respecto a la cuantía de la afectación o a la indemnización acordada y, exclusivamente, para que se abone al propietario el mayor valor a que tuviere derecho, mas no para la devolución o reposición de la tierra afectada.*

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural también podrá impugnar por esta vía, la tasación final efectuada.

En los procedimientos de afectación y expropiación, la nueva ley ha establecido novedades que agilizan los procedimientos pero, en el ámbito del proceso judicial donde aparece la novedad más característica. Conforme a la ley anterior —artículo 72— cabía la posibilidad de que se devolviese o repusiese la tierra afectada si el error representaba más de un 10%; en la ley actual —artículo 60— no cabe la devolución de los posibles excesos de tierra afectada.

## VII — Destino de las tierras y bienes expropiados

### A. Etapa previa: los Comités Especiales.

Los Comités Especiales tienen la finalidad específica de administrar temporalmente las tierras, ganado y demás bienes de fundos ubicados en zonas de reforma agraria que hayan sido materia de expropiación conforme a la Ley Nº 15.037, y a la actual, en tanto estos bienes puedan ser adjudicados a las Comunidades o Cooperativas de Campesinos u otras formas asociativas que se constituirán de conformidad con lo dispuesto en la ley; e intervenir en la elaboración y ejecución de los proyectos para el asentamiento de las personas beneficiarias de las tierras afectadas y para el mejor uso de los bienes expropiados.

Los Comités Especiales serán constituidos en cada caso por Resolución Suprema expedida por el Ministerio de Agricultura y Pesquería y tendrán personería legal para celebrar toda clase de operaciones civiles y comerciales que demande el cumplimiento de sus funciones.

Son atribuciones de los Comités Especiales, las siguientes:

- a. Administrar, con las facultades que les asigna la presente Ley, las tierras y demás bienes que hayan sido materia de expropiación con fines de Reforma Agraria, mientras dure el proceso de adjudicación a las Comunidades o Cooperativas Agropecuarias que se constituyan de acuerdo a la Ley de la materia.
- b. Administrar los fondos especiales que les sean asignados por el Estado o que proporcionen las instituciones integrantes para atender los gastos de operación.
- c. Comparecer en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con los actos y contratos en el ejercicio de la administración.
- d. Vender directamente en las condiciones que estime más convenientes, los productos, frutos, semovientes y demás bienes muebles materia de la administración.
- e. Contratar el personal de empleados y obreros necesarios para el mantenimiento de la eficiencia de la explotación, los que quedarán sometidos al régimen de servidores particulares y legislación obrera.



- f. Formular balances anuales y Estado de Ganancias y Pérdidas, y al término de sus funciones el Balance de liquidación correspondiente.

Los Comités Especiales estarán integrados por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Pesquería, uno de los cuales lo presidirá, un representante del Banco de Fomento Agropecuario, un representante del Banco de Fomento Industrial, dos representantes de los trabajadores del predio o empresa expropiada elegidos por ellos de modo que señale el Reglamento y un representante por cada una de las entidades cuya intervención el Ministerio de Agricultura y Pesquería estime conveniente en cada caso. Los miembros de los Comités Especiales serán nombrados por Resolución Suprema.

## B. Adjudicaciones

### a. Disposiciones generales

“Las adjudicaciones se efectuarán con arreglo a proyectos integrales de asentamiento rural preparados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuando así lo justifique el número de adjudicatarios establecidos y en todos los casos de adjudicación de tierras afectadas que hayan alcanzado un nivel apreciable de productividad” —artículo 81—.

“Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de grupos de agricultores en las unidades consideradas en la presente ley que comprende la prestación a dichos grupos de asistencia técnica y crediticia durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios” —artículo 82—.

### b. Modalidades de la adjudicación.

Las adjudicaciones serán hechas en propiedad por la Dirección General en las modalidades que determine atendiendo a las características sociológicas de los grupos campesinos, la economía de la zona, calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecida o por establecerse.

Las modalidades de adjudicación son las siguientes:

#### 1. A personas naturales en unidades agrícolas familiares.

Se define al unidad agrícola familiar como la superficie de tierras que, trabajadas directamente por el agricultor y los miembros de su familia en condiciones técnicas de eficiencia reúna además los siguientes requisitos:

- a. Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia y no requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola y en proporción no mayor de la cuarta parte de la capacidad de trabajo anual de la familia;
- b. Proporcionar al agricultor un ingreso neto suficiente para el sostenimiento de su familia y cumplir con las obligaciones correspondientes a la compra de la parcela y acumular cierto margen de ahorro.

Los lotes que se adjudiquen como unidad agrícola familiar son indivisibles.

La superficie de tierra para la constitución de una unidad ganadera fami-

liar, en los casos que ésta proceda, será fijada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b. de este artículo.

2. A cooperativas.
3. A comunidades campesinas —son las antiguas comunidades indígenas—.
4. A sociedades agrícolas de interés social.

Estas se regirán por los principios básicos de las sociedades de personas. Solamente podrán ser socios las personas naturales que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la reforma agraria, las cooperativas y las comunidades campesinas, conjunta o indistintamente, solas o con el Banco de Fomento Agropecuario o Banco de Fomento Industrial, u otras entidades públicas vinculadas al proceso de reforma agraria en el caso de que fuere necesario. Su constitución, aportes y estatutos se aprobarán por el Ministerio de Agricultura y Pesquería. Las sociedades podrán administrar tierras comunales y otros bienes que se exploten con las tierras adjudicadas o realizar actividades que faciliten la comercialización e industrialización de productos agropecuarios. El Reglamento establecerá el régimen de indemnización por decesos y retiros, así como el régimen de reinversiones por concepto de reparto de utilidades.

Parece que en el caso de expropiarse complejos agro-industriales, solamente podrán adjudicarse a este tipo de sociedades. Antes de la adjudicación, dichos complejos se administrarán temporalmente por los Comités Especiales.

5. A grupos de campesinos en común que se obliguen a constituir la respectiva cooperativa o sociedad agrícola de interés social.

#### C. Requisitos para ser adjudicatarios.

- a. Ser peruano;
- b. Tener no menos de dieciocho años de edad o capacidad civil;
- c. Ser jefe de familia;
- d. Ser campesino;
- e. No ser propietario de tierras o serlo en superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar. En este último caso tendría la obligación de enajenarlos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, siempre que ésta lo requiera; y
- f. Residir de preferencia en el predio de la adjudicación o en lugar vecino.

#### D. Obligaciones y prohibiciones del adjudicatario.

Los adjudicatarios se someterán contractualmente a cumplir las siguientes condiciones esenciales:

- a. Trabajar la tierra en forma directa;
- b. Tener su vivienda en un lugar compatible con la explotación personal de las tierras;
- c. No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre la

- unidad adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, antes de haber cancelado su precio;
- d. Contribuir personal o económicamente en forma proporcional a las labores y servicios de interés común;
  - e. Pagar a su vencimiento las cuotas de amortización por la compra de la unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraiga con las instituciones autorizadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;
  - f. Pertener a una cooperativa o sociedad de interés social, cuando al momento de la adjudicación se ha establecido la obligación de integrarla; y
  - g. Acatar las directivas de carácter técnico administrativo que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Obsérvese como las obligaciones no se imponen directamente por la ley, sino en virtud del contrato. Este contrato, es de la compra-venta de la parcela, que se constituye con reserva de dominio. El precio de venta se paga en 20 anualidades.

#### E. Acceso a la propiedad.

1. Derechos preferenciales de los feudatarios y de los pequeños arrendatarios y sub-arrendatarios.

En general, la nueva ley sigue los mismos criterios que la anterior: previa expropiación, los feudatarios, arrendatarios y sub-arrendatarios, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen sin necesidad de que sea declarada zona de reforma agraria. No obstante, es interesante que la nueva ley tienda a que se adjudique a los feudatarios una unidad agrícola para lo que se afectará en su caso el área conducida directamente por el propietario "aunque se reduzca el mínimo inafectable".

2. Derechos preferenciales de arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar.

Estos agricultores tienen derecho preferencial a la adjudicación del área que exploten eficientemente hasta una superficie que no exceda del mínimo inafectable y reúnan los requisitos establecidos para ser adjudicatarios de la reforma agraria.

### VIII — *Minifundios.*

Respecto al minifundio la nueva ley de reforma agraria regula con mayor amplitud que la anterior las cuestiones relativas a los minifundios.

#### A. Medidas para evitar la proliferación de minifundios.

- a. Indivisibilidad de predios de extensiones menores a la unidad agrícola familiar, las que en ningún caso podrán ser inferiores a tres hectáreas.

- b. Atribución a un solo heredero de la unidad agrícola familiar de propiedad del causante, con obligación de explotarla.

Es conveniente subrayar que en este punto la ley no aparece muy clara.

- c. Prohibición de arrendar terrenos de extensión inferior a la unidad agrícola familiar.
- d. A los feudatarios y pequeños arrendatarios que accedan a la propiedad se les completará la tierra que hayan ocupado hasta la unidad agrícola familiar.

B. Medidas para solucionar el problema del minifundio.

- a. Concentración parcelaria y reordenación rural.
- b. En las zonas donde haya proliferado la extrema división de la tierra, se determinará la población marginal para dotarla de tierras en proyectos de asentamiento rural y colonización que realice el Estado, preferentemente en las zonas inmediatas o cercanas a la región donde se efectúen la concentración parcelaria.

IX — *Contratos agrarios.*

La nueva ley peruana, como la anterior, distingue dos tipos de contratos agrarios:

- arrendamientos
- contratos agro-industriales

A. Arrendamientos.

- a. En zonas declaradas de reforma agraria.

A diferencia de la ley anterior, la nueva, *prohíbe el contrato de arrendamiento* de predios rústicos ubicados en la zona, con excepción de los que pertenezcan a menores o incapaces.

- b. En zona no declarada de reforma agraria.
  - a'. Predios adjudicados por la reforma agraria: *no pueden arrendarse*, salvo que se den las circunstancias señaladas anteriormente.
  - b'. Predios que no procedan de adjudicaciones de la reforma agraria.

Respecto a los contratos de arrendamiento relativos a estos predios se establecen determinadas normas imperativas, que siguen a la legislación anterior, sobre: plazo del contrato, merced conductiva, retracto, mejoras, estipulaciones prohibidas.

Tiene interés la disposición que prohíbe el arrendamiento de parcelas, inferiores a la unidad agrícola familiar.

## B. Contratos agro-industriales.

Siguiendo a la anterior ley de reforma agraria, la nueva ley establece determinadas normas sobre el contrato agro-industrial (la "compra-venta o participación de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima"); el Banco de Fomento Industrial dará preferencia al otorgamiento de créditos a las industrias nacionales que utilicen materias primas producidas en su mayor parte por cooperativas, comunidades campesinas o por pequeños o medianos agricultores; el Ministerio de Agricultura establecerá juntas con representantes de los productores, de los industriales y del sector público, para la aprobación de contratos, calificación de productos, y para que actúe como árbitro de equidad en los conflictos que se planteen.

## X. — Organismos de reforma agraria.

La nueva ley de reforma agraria dentro de esta rúbrica regula:

- los órganos administrativos
- los órganos jurisdiccionales

### A. Organos administrativos de reforma agraria.

- a. El Ministerio de Agricultura y Pesquería.
- b. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- c. Los Directores de Zonas Agrarias que "tendrán la responsabilidad directa de la ejecución de la reforma agraria en su zona", sin perjuicio de su dependencia de la Dirección General.

También se prevee la creación de un comité coordinador de las acciones de los organismos respectivos del Ministerio dentro de las zonas agrarias para la mejor ejecución de la reforma agraria.

### B. Organos jurisdiccionales.

Se crea una *jurisdicción especial* que tiene competencia para conocer y resolver los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación de la legislación sobre reforma agraria, aguas, tierras eriazas y de selva "y de derecho agrario en general".

La jurisdicción especial agraria tiene dos órganos de grado diferente:

- a. El Juez de Tierras, que deberá nombrarse en cada zona de reforma agraria por el Presidente de la República, a propuesta del Tribunal Agrario y que deberá ser abogado.

Conoce en primera instancia de todos los asuntos de competencia de la jurisdicción especial.

- b. El Tribunal Agrario.

Se deduce de las disposiciones de la ley que es único para todo el país.

Está compuesto por cinco miembros —abogados, ingenieros agrónomos o personas con experiencia en materias agrarias, con más de quince años de experiencia profesional o agraria— nombrados por el Consejo de Ministros por Decreto Supremo. La duración del cargo es de seis años.

El Tribunal conoce en apelación y en instancia definitiva de los asuntos de competencia de la jurisdicción.

El Tribunal es el superior jerárquico de los Jueces de Tierras que dependen de aquel en lo administrativo y disciplinario.

Aunque en la anterior ley se hablaba de los Jueces de Tierras, el establecimiento de una jurisdicción especial con gran amplitud de conocimiento, es una novedad de la actual ley peruana.

#### XI — *Sistemas antisociales de trabajo y explotación de la tierra.*

Estos mismos sistemas fueron abolidos por la anterior ley de Reforma Agraria. Se consideran como tales, “los contratos por los cuales se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios, aunque sean remunerados con dinero”.

La nueva ley confirma la abolición de estos contratos y en general, sigue la misma línea que la ley anterior: nulidad de las obligaciones contraídas, participación de los feudatarios (los cesionarios de la tierra en virtud de estos contratos) en la indemnización por la expropiación de las tierras que trabajan, multa en caso de incumplimiento por los principales (cedentes de la tierra en virtud de aquellos contratos) de las disposiciones legales.

#### XII — *Otras disposiciones.*

##### A. Asistencia técnica y crediticia.

- a. Los beneficiarios de la reforma agraria tendrán preferencia en la prestación de asistencia técnica y crediticia. El orden de prioridad que se establece, está encabezada por las cooperativas, comunidades campesinas y sociedades agrícolas de interés social.
- b. Declarada una zona de reforma agraria se formula un plan de desarrollo para la zona.
- c. Se propiciará la formación de técnicos y líderes campesinos para promover la organización de cooperativas y sociedades de interés social.
- d. Se organizará el seguro agropecuario.
- e. Las cooperativas constituidas por los beneficiarios de la reforma agraria y otros pequeños agricultores, sociedades agrícolas de interés social y comunidades campesinas, tendrán *prioridad para exportar directamente la producción a los mercados externos que pague mejores precios*, siempre que esté cubierto el mercado interno.

Estas disposiciones son de distinta orientación que las de la ley anterior de reforma agraria sobre el mismo tema.

B. Parcelaciones por iniciativa privada.

- a. El Estado propiciará la parcelación de predios rústicos por iniciativa privada, siempre que se efectúe con la aprobación y control de la Dirección General:
  - cuando menos la mitad de la superficie será parcelada en unidades que no excedan del triple de la unidad agrícola familiar, y el resto en unidades que no excedan del mínimo inafectable.
  - no podrá parcelarse en extensiones inferiores a la unidad agrícola familiar.
- b. Serán afectados los predios rústicos que sean parcelados en contravención a lo dispuesto en la ley.
- c. Es necesario, para parcelar o dividir un predio rústico, la autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.
- d. Cualquier persona natural o jurídica que adquiriera uno o más predios a partir de la promulgación de la ley, sólo podrá mantener bajo dominio, incluyendo el predio o predios que anteriormente pudiera tener, una extensión en la Costa, Sierra o Ceja de Selva que no supere el límite inafectable señalado para cada caso. La persona que por cualquier título pasare a la situación antedicha deberá desprenderse del exceso en el término de un año del acto que lo produjo. De no hacerlo voluntariamente, el exceso será expropiado, quedando el omiso sujeto a una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de expropiación por cada año de mora.

Estas disposiciones suponen una novedad respecto a la anterior ley de reforma agraria.

C. Comunidades campesinas.

- a. Las comunidades indígenas se denominarán campesinas.
- b. Se propiciará su organización en cooperativas.
- c. Se confirman las disposiciones anteriores sobre reversión de tierras en favor de las comunidades campesinas.
- d. Se dictará un estatuto especial sobre las comunidades campesinas.
- e. Para dotar de tierras a las comunidades que las tengan en extensión insuficiente, *se afectarán los predios vecinos a ellas, aunque se encuentren en aguas no declaradas de reforma agraria y, se reduzca el mínimo inafectable.*

D. Tierras eriazas y su incorporación al cultivo.

- a. Se considera terrenos eriazos los no cultivados por falta o exceso de

agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose los de forestación o reforestación, las lomas con pastos naturales dedicadas a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos e industriales.

- b. *Pertenecen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición* incluyéndose los de municipalidades, corporaciones estatales y demás personas de derecho público interno.
- c. Los terrenos eriazos se podrán otorgar en concesión, arrendamiento o venta para proyectos de irrigación u otros fines.

#### E. Riego con fondos públicos.

En los proyectos de irrigación con fondos públicos que comprendan la regularización del regadío de predios ubicados dentro del área del proyecto, el reembolso del costo de las obras por los propietarios de dichos predios favorecidos, cuya superficie exceda del límite inafectable, se efectuará mediante la entrega a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de tierras de cultivo. Para este efecto dichas tierras serán valorizadas al precio que tenían antes de la ejecución del proyecto aplicando las normas de valoración de la presente ley. La determinación de estos valores será requisito indispensable para iniciar las obras.

### XIII — *Medidas de coerción para asegurar el cumplimiento de la ley y de sus fines.*

#### A. Ocupación de predios.

Las personas que instiguen, fomenten, promuevan o ejecuten actos de invasión o usurpación de predios o ejecuten actos de perturbación posesoria, no podrán ser beneficiarios de la reforma agraria y serán sancionados penalmente por la jurisdicción ordinaria (este era el único caso previsto en la legislación anterior).

Los propietarios que instiguen o promuevan perturbaciones posesionarias o despojos de predios conducidos por feudatarios, serán sancionados:

- con la afectación total de los predios en que realicen tales actos.
- con penas previstas en determinados preceptos del Código Penal.

#### B. Simulación de parcelaciones o divisiones de predios.

Los propietarios que simulen tales actos serán sancionados:

- con la afectación total de sus predios.
- con penas previstas en determinados preceptos del Código Penal.

#### C. Atentados contra la producción agropecuaria.

Los atentados contra la producción agropecuaria que se describen en la ley son considerados como delitos de sabotaje comprendidos en la jurisdicción militar y sus autores serán sancionados por los Tribunales Militares, con pena



de prisión de 1 a 10 años y multa equivalente al valor de los predios rústicos propiedad del autor y al valor de las acciones o participaciones que tuviere en sociedades propietarias o poseedoras de predios rústicos.

Además, los predios o negociaciones en que se realicen alguno de los actos señalados, serán “cooperativizados” de inmediato suspendiéndose el pago de la indemnización a resultas del juicio criminal correspondiente.

#### XIV — *Derogación.*

La nueva ley de reforma agraria, en su disposición final, sigue el buen criterio jurídico de derogar la anterior ley de reforma agraria en su totalidad.

